

Dictamen Núm. 24/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 2024, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 15 de junio de 2023 -registrada de entrada el día 23 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas a consecuencia de un resbalón en unas instalaciones deportivas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de julio de 2022, la interesada presenta a través del Sistema de Interconexión de Registros una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída en las piscinas de las instalaciones deportivas

Expone que el día 13 de junio de 2022, a las 16 horas, tras salir de la “piscina grande (...), justo a la salida”, sufrió una caída de la que hay testigos (que no identifica), siendo “atendida por los socorristas hasta la llegada de la

UVI móvil”, y añade que en la zona donde se produjo el percance “se hizo un mantenimiento” con posterioridad.

Acompaña copia, entre otra, de la siguiente documentación: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 13 de junio de 2022, en el que consta que la “paciente de 70 años (...) acude (...) por presentar (traumatismo craneoencefálico) por resbalar tras salir de la piscina. Se solicita TC de cráneo y c. cervical dada la magnitud del traumatismo (...). Presenta buen estado general (...) y se decide alta con recomendaciones”, reseñándose en estas que, aunque “los estudios realizados no indican gravedad (...), es conveniente que permanezca acompañado las próximas 24-48 horas”. b) Informe del mismo Servicio de 15 de julio de 2022, en el que se refleja que se efectúa un nuevo TC sin que se aprecian “signos de patología intracraneal aguda”. c) Informe del referido Servicio de 22 de julio de 2022, por persistencia de “la inestabilidad”, practicándose un nuevo TC en el que no se observan cambios, decidiéndose “alta domiciliaria con tratamiento sintomático y control por su médico”.

2. El día 25 de enero de 2023 emite informe el Director de las Instalaciones Deportivas, En él señala que, “recabada información con los partes de registro de lesiones/accidentes que constan en el centro, los socorristas de servicio constatan la caída y la atención recibida, aplicación de frío, colocación de un collarín y aviso al 112, que movilizó una UVI móvil”. Añade que “la zona donde se produjo la caída no presentaba ningún desperfecto o irregularidad. Sí es una zona habitualmente mojada por el tránsito de bañistas que arrastran el agua al paso por el pediluvio, y que tanto en este acceso como (en) los otros tres que dan paso a las playas de piscina se realiza una atención diaria de mantenimiento y limpieza”, precisando que “no (...) constó ninguna otra incidencia reseñable” en “el período de apertura de las piscinas durante el verano de 2022”.

3. Mediante Resolución de la Consejera de Cultura, Política Llingüística y Turismo de 9 de febrero de 2023, se dispone el inicio del procedimiento y se nombra instructora y secretario del mismo.

4. El día 17 de febrero de 2023, se notifica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, se le traslada el nombramiento de la instructora y secretario.

Mediante oficio de 23 de febrero de 2023, se pone en conocimiento de la compañía aseguradora la presentación de la reclamación.

5. Con fecha 21 de febrero de 2023, la Instructora del procedimiento requiere al Director del Centro de Deportes “.....” un informe sobre los hechos objeto de reclamación.

6. Mediante oficio notificado a la interesada el 24 de febrero de 2023, la Instructora del procedimiento la requiere para que proceda a efectuar la evaluación económica del daño y aporte “cuantos documentos e informaciones estime oportunas para aclarar lo sucedido”.

7. Con fecha 28 de febrero de 2023, el Director de la Instalaciones Deportivas informa que el día 13 de julio de 2022 “se atendió una caída motivada por un resbalón en una zona contigua al pediluvio de acceso a la piscina que da paso a las zonas de solárium”. La caída “no se produjo en el pediluvio, sino en esta zona, que la propia reclamante señala, espacio y pasillo de pavimento de hormigón de tres metros de ancho, pintada para la apertura de la temporada de piscinas de verano con pintura y material que evite deslizamientos, y cuyo estado de conservación era el adecuado, no presentando ningún desperfecto o irregularidad”, consistiendo las labores de mantenimiento en “baldeo con agua y cloro (...) para su limpieza diaria”.

Pone de manifiesto que con posterioridad al día del accidente “no se realizó ningún tipo de reparación, pues el estado era correcto”.

Adjunta el parte de accidentes cubierto por el socorrista de servicio.

8. El día 14 de marzo de 2023, la perjudicada presenta en el registro de la Consejería de Cultura un escrito de alegaciones en el que asegura que “a los pocos días” de su caída “el centro toma medidas”, ya que la misma “se debe al mal estado del suelo, les envió las fotos con las fechas de las reformas que se han realizado”.

Cuantifica la indemnización que solicita en ocho mil novecientos euros (8.900 €).

Adjunta varias fotografías de las tareas de reparación o mantenimiento del pavimento en el lugar en el que se produjo la caída.

9. Mediante oficio de 31 de marzo de 2023, la Instructora del procedimiento solicita al Director de las instalaciones deportivas “aclaración” sobre los extremos alegados por la interesada en relación con las supuestas reparaciones realizadas en el pavimento tras el accidente.

El día 18 de abril de 2023, el Director de las Instalaciones Deportivas señala que “las labores de mantenimiento son las de limpieza diaria, y efectivamente, según comunica ahora el Encargado de Mantenimiento del centro, se realizó la labor reflejada en la foto de pintura de los accesos (...), no como reparación del pavimento, pues no se encontraba en mal estado, sino como labor de acondicionamiento que se realiza periódicamente (dos o tres veces) desde la apertura de las piscinas al público hasta el cierre de la temporada”.

10. Con fecha 24 de abril de 2023, la Instructora del procedimiento emite informe sobre el cumplimiento de “los presupuestos (...) para que nazca la responsabilidad de la Administración”. En él, tras constatar la existencia de “la efectiva realidad de un daño o lesión antijurídica”, así como la acreditación del

lugar donde se produjo la caída, considera que el estado de conservación en la zona “era el adecuado, no presentando ningún desperfecto ni irregularidad”, y reseña que “en las fotografías que obran el expediente (...) aportadas por la interesada puede comprobarse cómo el estado del suelo no presenta irregularidades apreciables a las que pueda achacarse la caída”, añadiendo que “tampoco queda acreditado que el malestar que manifiesta padecer sea como consecuencia de la caída”.

Por último, razona que no es procedente “la apertura de un período probatorio”.

11. Mediante oficio notificado a la reclamante el 5 de mayo de 2023, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

No consta en este que la interesada haya formulado alegaciones.

12. Con fecha 1 de junio de 2023, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio “al no quedar acreditado el nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y el resultado dañoso”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de junio de 2023, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de julio de 2022, y el accidente del que trae causa tuvo lugar el día 13 de junio de 2022, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo advertimos que, tramitada la reclamación por la entonces Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo -e integrada ahora en la Presidencia la Viceconsejería competente en la materia-, su resolución compete, en tanto no se proceda a un cambio en la estructura orgánica, a la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la LPAC y los artículos 12.2 del Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, y 4.4 del Decreto 67/2023, de 11 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia del Principado de Asturias y sus órganos de apoyo, modificados por los Decretos 9/2024, de 26 de enero, y 4/2024, de 27 de enero, respectivamente.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo ya se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes

y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada como

consecuencia de un resbalón en las instalaciones de unas piscinas de titularidad autonómica, que atribuye “al mal estado del suelo”.

Queda acreditada en el expediente la efectividad del daño sufrido por la accidentada a resultas de la caída, tal como se deduce de la documentación clínica aportada, sin que tampoco ofrezca dudas la realidad del percance, corroborada por los informes del Director de las instalaciones a la vista de los partes de registro de lesiones/accidentes que constan en el centro.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia del funcionamiento de un servicio público de la Administración del Principado de Asturias, en cuanto titular de la instalación en la que se produjo la caída, sin interferencia de elementos extraños que alteren ese nexo causal.

A tales efectos, debemos recordar que el concepto de servicio público ha de entenderse en su sentido más amplio, y por ello comprende, como es el caso que se examina, los posibles daños derivados de la utilización de instalaciones deportivas de titularidad de la Administración, en la medida en que esta tiene el deber genérico de diseñar, conservar y mantener sus propios centros y equipamientos en condiciones tales que quede debidamente garantizada la seguridad de quienes los usan o frecuentan. Ahora bien, tal como venimos reiterando, el servicio público tampoco puede concebirse como una prestación universal e instantánea, lo que requeriría un esfuerzo de medios inasumible, debiendo exigirse unas prestaciones acordes con los estándares generalmente admitidos, a la luz de las circunstancias manifiestas que afectan al uso de unos u otros espacios.

En el supuesto examinado el percance dañoso se atribuye, con cierta vaguedad, al “mal estado del suelo”, denunciándose la ejecución de “reformas” en el mismo tras el accidente. Sin embargo, el Director de las instalaciones

constata en sus informes que el lugar “donde se produjo la caída no presentaba ningún desperfecto o irregularidad”, tratándose de “una zona contigua al pediluvio de acceso a la piscina que da paso a las zonas de solárium”, consistente en un “pasillo de pavimento de hormigón de tres metros de ancho, pintada para la apertura de la temporada de piscinas de verano con pintura y material que evite deslizamientos, y cuyo estado de conservación era el adecuado”. Reseña que se trata de “una zona habitualmente mojada por el tránsito de bañistas que arrastran el agua al paso por el pediluvio, y que tanto en este acceso como (en) los otros tres que dan paso a las playas de piscina se realiza una atención diaria de mantenimiento y limpieza”, reseñando que las “reformas” denunciadas consistieron en labores de “pintura de los accesos (...), no como reparación del pavimento, pues no se encontraba en mal estado, sino como labor de acondicionamiento que se realiza periódicamente (dos o tres veces) desde la apertura de las piscinas al público hasta el cierre de la temporada”. Frente a estas precisiones nada opone la interesada, quien no comparece en el trámite de audiencia.

Tampoco hay constancia de otros siniestros análogos que evidencien la potencialidad lesiva del pavimento, constatando el Director de las instalaciones en su primer informe que no hubo “ninguna otra incidencia reseñable” en “el período de apertura de las piscinas durante el verano de 2022”.

En este contexto, no puede orillarse que se trata de un suelo conocida o manifiestamente húmedo por el paso de bañistas, revestido de pintura antideslizante, que es objeto de renovación periódica y sobre el que se ejecutan labores diarias de limpieza. No se objetiva desperfecto en el pavimento ni carencia en los materiales empleados para preservar la adherencia del suelo, y no consta ningún incumplimiento del estándar de mantenimiento exigible que pueda erigirse en causa hábil del siniestro.

En suma, no se aprecia deficiencia alguna en la instalación que pueda racionalmente considerarse factor determinante de un resbalón, el cual ocurre en un espacio visiblemente mojado en cuyo tránsito debió prestarse una diligencia acorde. Por ello, las consecuencias del percance sufrido no pueden

imputarse al servicio público, ya que este no puede concebirse como un seguro universal que traslade a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes por el simple hecho de que ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio de esta naturaleza, debiendo soportar el particular tales efectos como riesgos generales o específicos vinculados a su propia actuación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.